



Ubicación 20196 – 9
Condenado OMAR YESID ALBINO MORENO
C.C # 1002565544

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Octubre de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRES (3) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de Octubre de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Ubicación 20196
Condenado OMAR YESID ALBINO MORENO
C.C # 1002565544

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Octubre de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Octubre de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

CUJ 11001-60-00-019-2017-04315-00 (20196)
Condenado: Omar Yesid Albino Moreno CC. 1002565544
Delito: fabricación tráfico o porte de armas de fuego accesorios partes o municiones
Situación jurídica: Requerido- jhonnier1403@gmail.com
Decisión a tomar: declara nulidad y ordena traslado art 477 C.P.P

Rep
20/10/24
Como

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Repo
21/10/24

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., octubre tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

I.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho *de oficio* a dar aplicación al artículo 10 de la Ley 906 de 2004, al evidenciarse un acto irregular subsanable únicamente con la declaratoria de nulidad.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Mediante proveído de fecha 6 de marzo de 2019, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **OMAR YESID ALBINO MORENO** a la pena principal de 54 meses de prisión, la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de 60 y 40 meses, respectivamente, como responsable del punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a quien se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.¹

2.2.- El 4 de febrero de 2022 se dispuso la revocatoria de la medida sustitutiva.²

2.3.- Por los hechos que dieron origen a este proceso judicial el sentenciado estuvo privado de la libertad – en principio- del 26 de marzo de 2019³ al 11 de junio de 2021⁴ (26 meses y 16 días).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA NULIDAD

El Código de Procedimiento Penal -Ley 906 de 2004-, refiere en su artículo 457 que: "Nulidad por violación a garantías fundamentales. Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales. (...)".

¹ OneDrive. Doc. C001(001). Págs. 12 a 15.

² OneDrive. Doc. 03AutoRevocaDomiciliaria.

³ OneDrive. Doc. C001(001). Págs. 10 y 11.

⁴ Según oficio N° FLG-0028/2021. Capturado fuera de su domicilio y dejado en libertad, por orden emanada por la Fiscalía Primera delegada ante los Jueces Penales Municipales de Girardot Cundinamarca.

Los principios que la rigen son los de trascendencia⁵, taxatividad⁶, instrumentalidad de las formas⁷, protección⁸, convalidación⁹, residualidad¹⁰ y acreditación¹¹.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado 34767, el 26 de febrero de 2014, señaló:

“(...) En cuanto (...) por <<desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes>>, cuya configuración inexorablemente daría lugar a declarar la nulidad de lo actuado o de parte del trámite procesal, asimismo la Sala CSJ AP, 9 Jun 2008, Rad. 29092 tiene precisado que los motivos de ineficacia de los actos procesales -a que se alude en el Libro III, Título VI, artículos 455 y siguientes de la Ley 906 de 2004-, no son de postulación libre, sino que, por el contrario, se hallan sometidos al cumplimiento de precisos principios que los hacen operantes.

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que de acuerdo con dichos principios, solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (taxatividad); no puede invocarlas el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica, (protección); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación); quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (trascendencia); no se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción -dado que las formas no son un fin en si mismo-, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado sin transgresión de alguna garantía fundamental de los intervinientes en el proceso (instrumentalidad) y; además, que no existe otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierte (residualidad).(...).”

Entonces, bajo esos presupuestos legales y la jurisprudencia, se tiene que la nulidad, a no dudarlo, es un mecanismo extremo para subsanar las posibles irregularidades o vicios, que afecten la estructura del proceso o contraríen las garantías fundamentales de los sujetos procesales, tales como el debido proceso y el derecho de defensa, que no puedan subsanarse a través de medio diferente.

Aclarado lo anterior, revisada la actuación se pudo observar lo siguiente:

- El penado **OMAR YESID ALBINO MORENO**, fue agraciado con el sustituto de la prisión domiciliaria por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia condenatoria fechada 6 de marzo de 2019.

⁵Quien solicita la declaratoria de nulidad debe demostrar no sólo la ocurrencia de la incorrección, sino que ésta afecta de manera real y cierta las garantías de los sujetos procesales o socava las bases fundamentales del proceso.

⁶Para de invalidez de la actuación es imprescindible invocar las causales establecidas en la ley.

⁷No procede la invalidación cuando el acto tachado de irregular ha cumplido el propósito para el cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa.

⁸El sujeto procesal que haya dado lugar al motivo de anulación no puede plantearlo en su beneficio, salvo cuando se trate del quebranto del derecho de defensa técnica.

⁹La irregularidad que engendra el vicio puede ser convalidada de manera expresa o tácita por el sujeto procesal perjudicado, siempre que no se violen sus garantías fundamentales.

¹⁰Compete al peticionario acreditar que la única forma de enmendar el agravio es la declaratoria de nulidad.

¹¹Quien alega la configuración de un motivo invalidatorio, está llamado a especificar la causal que invoca y a plantear los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya.

- El 11 de junio de 2021, fue aprehendido en el Kilómetro 18+200 vía Girardot- Mosquera, —es decir, fuera de su domicilio— y, al día siguiente, la Fiscalía Primera Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Girardot – Cundinamarca, dispuso su libertad.
- Con ocasión a ello, esta Sede Judicial, el 24 de septiembre de 2021, dispuso iniciar el trámite contenido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el penado y/o su defensa, presentara las explicaciones que consideraran pertinentes sobre la transgresión antes descrita.

Ahora, frente a lo manifestado por la defensa, se determinó que: **i)** respecto a la comunicación del mencionado trámite a su prohijado, esta no resultó efectiva, no porque, como lo plantea, el Despacho ignorara enterar a **ALBINO MORENO** en su dirección electrónica u otra, sino porque, para la fecha en que el citador se trasladó a su domicilio (22 de octubre de 2021) a realizar el trámite, se suponía que éste estaba cumpliendo la sanción penal, pues tenía la obligación de permanecer allí; sin embargo, no fue encontrado.

Entonces, ninguna irregularidad se evidencia, la obligación de la judicatura era enterarlo en su lugar de reclusión, sin embargo, se repite, ya no permanecía ahí; no sobra recordar que aquél tenía pleno conocimiento del proceso penal seguido en su contra, por lo que no solo debía permanecer en su domicilio sino que, le era obligatorio estar al tanto de los requerimientos judiciales que se llevaran a cabo, los que, incluso, se registran en la página de la Rama Judicial.

De allí que, no se evidencia ninguna transgresión al derecho de defensa material:

Empero, **ii)** no sucede lo mismo en cuanto a la técnica, pues no se halló telegrama alguno dirigido a la doctora Mary Leidy Varón García, quien para la fecha de la emisión del auto de trámite (24 de septiembre de 2021), representaba los intereses del penado, enterándole

Siendo así, surge evidente que no había lugar a emitir pronunciamiento de fondo entorno a la constancia de traslado vencido que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (ingresada el 25 de noviembre de 2021), sin haber garantizado los derechos de defensa y contradicción que le asisten al penado **OMAR YESID ALBINO MORENO**.

Sobre esa prerrogativa, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado 61744, el 21 de junio de 2023, recordó:

“(…) que el concepto de defensa, como derecho público subjetivo del imputado, constituye junto con las nociones de acción y jurisdicción, uno de los pilares básicos sobre los que se asienta la idea del proceso penal»¹², que va más allá de la simple postulación de un profesional en derecho o nombramiento oficioso del mismo, a una adecuada participación en el proceso. Lo anterior, implica una participación activa y permanente, en protección de los intereses del inculcado y que refute realmente la pretensión punitiva en su contra¹³, lo que sin embargo no implica que haya una forma predeterminada de ejercer dicha defensa.

La vulneración de este derecho, por lo tanto, deviene evidente cuando el Estado se abstiene de proporcionar un abogado al procesado o, en caso de tenerlo, el mismo actúa desatendiendo sus deberes, sin proporcionar asistencia alguna a su protegido, careciendo de estrategia defensiva, control o vigilancia sobre el proceso”¹⁴.

Entonces, concluye el Despacho que dentro de las diligencias de marras existe una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso, pues como ya se dijo, no se comunicó del traslado ordenado en pretérita decisión, a la defensa técnica.

En ese orden, con el fin de subsanar la anomalía evidenciada, se hace necesario decretar nulidad del trámite del artículo 477 del Código Adjetivo, a partir de las comunicaciones elaboradas en cumplimiento al auto de 24 de septiembre de 2021, para rehacer la actuación.

3.2.- DEL TRASLADO DEL ARTÍCULO 477 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

De conformidad con lo expuesto en el capítulo anterior, se ordenará rehacer la gestión de contabilización de términos y enteramiento del trámite ordenado (*traslado artículo 477 del Código Adjetivo*) en auto del 24 de septiembre de 2021.

Vencido el traslado, ingresen las diligencias de **manera inmediata** para resolver lo que en derecho corresponda.

3.3.- DEL TIEMPO PRIVATIVO DE LA LIBERTAD

De conformidad con la documentación que obra dentro del proceso, se ha podido establecer que el penado permaneció privado de la libertad por cuenta de este proceso, - en principio- desde el 26 de marzo de 2019¹⁵ al 11 de junio de 2021¹⁶, es decir, **26 meses y 16 días**.

¹² CSJ, SP, 18 mar. 2015, rad. 42337.

¹³ CSJ, SP, 18 mar. 2015, rad. 42337.

¹⁴ CSJ, SP, 3 dic. 2001, rad. 11085.

¹⁵ OneDrive. Doc. C001(001). Págs. 10 y 11.

¹⁶ Según oficio N° FLG-0028/2021. Capturado fuera de su domicilio y dejado en libertad, por orden emanada por la Fiscalía Primera delegada ante los Jueces Penales Municipales de Girardot Cundinamarca.

CUJ 11001-60-00-019-2017-04315-00 (20196)
Condenado: Omar Yesid Albino Moreno CC. 1002565544
Delito: fabricación tráfico o porte de armas de fuego accesorios partes o municiones
Situación jurídica: Requerido- jhonnier1403@gmail.com
Decisión a tomar: declara nulidad y ordena traslado art 477 C.P.P

Ello es así, porque al revisar la actuación se encuentra que la última fecha en que se tendría conocimiento de él en su lugar de reclusión, lo fue un día antes de que ser capturado fuera del domicilio en el que se encontraba detenido a órdenes de la sentencia que aquí se ejecuta (*más precisamente en el Kilómetro 18+200 vía Girardot- Mosquera*) y dejado en libertad por la Fiscalía Primera delegada ante los Jueces Penales Municipales de Girardot – Cundinamarca, (*mediante oficio N° FLG-0028/2021, del 12 de junio de 2021*), el 12 de junio de 2021:

FLG -0028/2021
Girardot Cundinamarca, Junio 12 de 2021.-

Señores
JUZGADO 9 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A - 24 PISO 6
BOGOTA D.C.

Ref.- C.U.I. 11001600019201704315 – 00 - SUYO **URGENTE**
Procesado: **OMAR YESID ALBINO MORENO.-**

Comedidamente y en cumplimiento a lo ordenado por este despacho Fiscal, con el presente me permito comunicar a Uds. que el día de ayer 11 de Junio de 2021, fue capturado el ciudadano **OMAR YESID ALBINO MORENO identificado con C.C. No. 1.002.565.544**, por parte de policiales de vigilancia en el Km 18+200 vía vía Girardot- Mosquera (Cund.), cuando conducía el vehículo de placas VED 949, y al verificar antecedentes judiciales se estableció que ese despacho concedió "PRISION DOMICILIARIA", por el punible de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE ò TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ò MUNICIONES.-**

En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley, el antec. mencionado fue dejado en Libertad el día de hoy 12-06-2021, habiendo dejado consignado como domicilio la **Carrera 91 No. 49 C – 12 Piso 2 SUR (BOSA PORVENIR) DE BOGOTÀ D.C., CEL. 301 6947747.-**

Las diligencias adelantadas bajo el CUI 253076000694202100347, serán sometidas oportunamente a asignación en la **UNIDAD SECCIONAL DE FISCALIAS DE GIRARDOT (jairo.tomerom@fiscalia.gov.co)**

En ese entendido, ese es el tiempo que el precitado ha descontado de la sanción impuesta (*54 meses*).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del trámite del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a partir de las comunicaciones elaboradas en cumplimiento al auto del 24 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: ENTERAR de la figura al penado **OMAR YESID ALBINO MORENO** (*jhonnier1403@gmail.com*) y a su defensor (*rcgabotados@gmail.com*), por la vía más expedita.

CUI 11001-60-00-019-2017-04315-00 (20196)

Condenado: Omar Yesid Albino Moreno CC. 1002565544

Delito: fabricación tráfico o porte de armas de fuego accesorios partes o municiones

Situación jurídica: Requerido- jhonnierr1403@gmail.com

Decisión a tomar: declara nulidad y ordena traslado art 477 C.P.P

Vencido el traslado, ingresen las diligencias de **manera inmediata** para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: DETERMINAR que el sentenciado **ALBINO MORENO**, descontó un total de **26 meses y 16 días**.

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS
JUEZ

LJBC

Firmado Por:

Carlos Fernando Espinosa Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 009 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

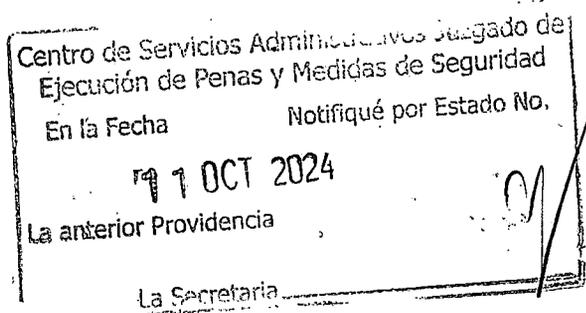
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aead62de549efe3ca06b65f00fcbd4908a740dc50ab17bef7c578cb31a697bd**

Documento generado en 03/10/2024 08:13:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, 10 de octubre de 2024

Doctor

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS

JUEZ NOVENO (9º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: CUI: 11001-60-00-019-2017-04315-00 (20196)

Condenado: Omar Yesid Albino Moreno

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorio, partes o municiones.

Asunto: **Recurso de reposición y en subsidio apelación**

Roberto Castro Quintero, mayor de edad, vecino de Bogotá, con dirección electrónica rcqabogados@gmail.com, identificado con cédula de ciudadanía número 79.994.909 expedida en Bogotá, y portador de la tarjeta profesional número 297.510 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del señor, **Omar Yesid Albino Moreno**, ciudadano colombiano, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.002.565.544** expedida Turmequé Boyacá, actuando en calidad de condenado, con dirección electrónica jhonnier2814@gmail.com, por medio del presente escrito de manera respetuosa me dirijo a la señora Juez, a fin de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha tres (3) de octubre del año 2024, notificado a través de correo electrónico el día siete (7) el mismo mes y año, por medio del cual el despacho resuelve: **“PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del trámite del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a partir de las comunicaciones elaboradas en cumplimiento al auto del 24 de septiembre de 2021. SEGUNDO: ENTERAR de la figura al penado OMAR YESID ALBINO MORENO (jhonnier1403@gmail.com) y a su defensor (rcgabogados@gmail.com), por la vía más expedita. (...)”**, para que el señor Juez se sirva adicionar al referido proveído, el decreto del levantamiento y/o cancelación de la orden de captura que recae sobre mi prohijado, censura que se sustenta de conformidad con los tratados internacionales, la Constitución, la Ley y jurisprudencia.

Previo a valorar la procedencia de la presente solicitud, se hace necesario traer a colación las normas internacionales que la soportan, efectuando el siguiente:

I. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

El Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 7, Control de Convencionalidad - Corte Interamericana de Derechos Humanos. - San José, C.R.: Corte IDH año 2021, <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7.pdf> define el control de convencionalidad así:

*(...)” En la jurisprudencia de la Corte Interamericana (Corte IDH), **ha surgido el concepto control de convencionalidad para***

Carrera 27 No. 53-11 oficina 303

rcqabogados@gmail.com

BOGOTA

denominar a la herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la **Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)** y su jurisprudencia. (...)

Por tanto, estamos ante un concepto que es la **concreción de la garantía hermenéutica de los derechos humanos consagrados internacionalmente, en el ámbito normativo interno.** (...)

En el ámbito interno, el control de convencionalidad es el que deben realizar los agentes del Estado y, principalmente, pero no exclusivamente, los operadores de justicia (**jueces, fiscales y defensores**) para analizar la compatibilidad de las normas internas con la CADH. En dicho análisis de compatibilidad, los funcionarios públicos deben actuar en el ámbito de sus competencias y atribuciones. En este sentido, **el objetivo del control es verificar la conformidad de las normas internas y su interpretación y aplicación, con la CADH y otros instrumentos de derechos humanos que vinculen al Estado y que exista una correcta aplicación de dichos estándares.** (...)

En definitiva, **todo** el aparato de poder público **está obligado** siempre a aplicar las normas de origen interno **de forma tal que sean compatibles con las obligaciones internacionales del Estado y le den efectividad a los derechos consagrados interna e internacionalmente.** (...)

La Corte es consciente que **los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.** En otras palabras, **el Poder Judicial** debe ejercer una especie de "**control de convencionalidad**" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. **En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.**" (...)

Subrayado y negrillas del signatario

Carrera 27 No. 53-11 oficina 303
rcqabogados@gmail.com
BOGOTA

Teniendo en cuenta lo anterior, es oportuno recordar lo que señala el artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/PACTO%20INTERNACIONAL%20DE%20DERECHOS%20CIVILES%20Y%20POLITICOS.php>, a saber:

“Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos (...) **los derechos reconocidos en el presente Pacto,**” (...)

“3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto **hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo**, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, **decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso**, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) **Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.**

Subrayado y negrillas del signatario

En el mismo orden, el artículo 9.1 de la misma convención, dignifica la libertad de todo individuo, advirtiendo la excepcionalidad de su restricción con apego a lo reconocido en el pacto, así:

“Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho **a la libertad** y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

Nadie podrá ser privado de su libertad, **salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.**”

Subrayado y negrillas del signatario

A su turno, el artículo 14 expone que:

“Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente,** independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella" (...)

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad **conforme a la ley.**

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, **en plena igualdad,** a las siguientes garantías mínimas: (...)

"d) **A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente** o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada,"(...)

5. Toda persona declarada culpable de un delito **tendrá derecho** a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto **sean sometidos a un tribunal superior,** conforme a lo prescrito por la ley.

Subrayado y negrillas del signatario

En la misma línea encontramos que, el artículo 1.1, artículo 7.1.2.3.6, el artículo 8.1.2., el artículo 24 y el artículo 25.1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), <https://www.cidh.oas.org/PRIVADAS/convencionamericana.htm> mediante los cuales obliga a los Estados Parte a respetar lo reglamentado por la Convención, a sí mismo enaltece la importancia de la libertad del ser humano y la obligación de los Estados parte a brindar la garantía judicial de todo individuo, así:

"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción," (...)

"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona **tiene derecho a la libertad** y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las

Carrera 27 No. 53-11 oficina 303

rcqabogados@gmail.com

BOGOTA

Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
(...)

6. (...) "En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se **viera** amenazada de ser privada de su libertad **tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza**, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona."

"Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley," (...)

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
(...)

d. derecho del inculpado de defenderse personalmente (...)

h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior."
(...)

"Artículo 24. Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

"Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

Carrera 27 No. 53-11 oficina 303

rcqabogados@gmail.com

BOGOTA

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

Subrayado y negrillas del signatario

II. JURISPRUDENCIA DE LA CIDH

El profesor Juan Carlos Hitters, con doctorado en Ciencias Jurídicas y Sociales, experto -alumno- de las Naciones Unidas, Sub-Comisión de Prevención de Discriminaciones (1989-1993), y autor y coautor de múltiples libros, realiza un importante análisis del respeto al debido proceso y *La prisión preventiva en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estándares (El control de convencionalidad y las garantías judiciales para los detenidos)*, <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/la-prision-preventiva-en-la-jurisprudencia-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-estandares-el-control-de-convencionalidad-y-las-garantias-judiciales-para-los-detenidos/> así:

(...)

El art. 7.2. dispone “**Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes, o por las leyes dictadas conforme a ellas**”.

(...)

La regla comentada se basa —como vemos— fundamentalmente en la segunda parte del primer párrafo del art. 9º del PIDC y P., pese a que este remite a la ley y no a la Constitución.

(...)

El dispositivo en cuestión **limita la actuación del Estado** en lo que tiene que ver con la afectación de la libertad personal. Esto quiere decir **que prohíbe las detenciones arbitrarias o ilegales**. Nadie puede ser privado de su libertad —principio de legalidad— fuera de las circunstancias previstas por la ley (aspecto material) y con estricta subordinación a las reglas dispuestas en esta (aspecto formal) **(38)**.

En lo que tiene que ver con la posibilidad de imponer prisión, edicta el párr. 3º del artículo examinado que: “**Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios**” **(39)**. Elo significa que ningún ser humano debe ser privado de su libertad si tal medida no surge de una “disposición legal” emanada de “autoridad competente”. El adjetivo “**arbitrario**” quiere decir “**sin**

apoyo en derecho". (Cfr. "Caso Neira Alegría y otros", párr. 60; "Caso del Penal Miguel Castro Castro", párr. 160, y "Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela", Sentencia de 5/07/2006, Serie C No. 150, párrs. 85 y 87.)

En suma, la Corte IDH ha puesto énfasis en señalar que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos **que —aun considerados como legales—** puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo **por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad (41)**. ("Caso Gangaram Panday vs. Suriname", Sentencia de 21 de enero de 1994, Serie C No. 16, párr. 47. Ver también el "Caso Servellón García y otros vs. Honduras", Sentencia de 21 de septiembre de 2006, Serie C No. 152, párr. 90)
(...)

"de tal forma que el sacrificio inherente a **la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el art. 7.3 de la Convención...**" (45).

("Caso García Asto y Ramírez Rojas", supra nota 48, párr. 128.)

(...)

En síntesis, la Corte IDH ha puesto énfasis en señalar que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos **que —aun considerados como legales—** puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.
(...)

"El Pacto de San José de Costa Rica **(96)** regula el "debido proceso legal", y, por ende, la necesidad de acatar el postulado de la "**defensa en juicio**" en todos los Estados suscriptores del convenio de referencia (arts. 5º, 7º, 8º, 9º y 25)."

Subrayado y negrillas del signatario

Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala sentencia de 10 de octubre de 2019.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_384_esp.pdf.

(...) "151. La Corte recuerda que el derecho a la defensa **es un componente central del debido proceso** que obliga al Estado a

tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo¹⁸⁵. El derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y solo culmina cuando finaliza el proceso, **incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena**¹⁸⁶.”

(...)

“Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes, y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para **procurar la corrección de una condena errónea.**” (...)

Subrayado y negrillas del signatario

III. RESPALDO CONSTITUCIONAL

Constitucionalmente tenemos que desde el preámbulo el constituyente se esfuerza por asegurar el cumplimiento de su articulado en pro de sus destinatarios, definiendo en su artículo 4º que cualquier norma debe ajustarse a los postulados constitucionales, por lo que el artículo 29 garantiza a todas las personas el derecho a un debido proceso aplicable en todas las actuaciones judiciales, así:

“**ARTÍCULO 4.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, **se aplicarán las disposiciones constitucionales.**”

“**ARTÍCULO 29.** **El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales** y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de **las formas propias de cada juicio.**
(...)

Por su parte artículo 93 de la C.N. determina la obligatoriedad de los convenios internacionales para el Estado Colombiano, así:

“**ARTÍCULO 93.** **Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso,** que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, **prevalecen en el orden interno.**”

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, **se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.** (...)

Subrayado y negrillas del signatario

IV. SOPORTE LEGAL

A continuación, se cita la norma del código penal y procedimiento penal, referentes al principio de legalidad que rigen en Colombia, como por ejemplo los artículos 2º, 6º, de ley 599 del 2000, la parte inicial del artículo 2º, 3º, 6º. 8.e.j.k., 12, 15, 20, 169, 171, 172, 457 y 546, de la ley 906 del 2004, y que por practicidad no se transcribirán todas, pero que indudablemente son el sustento legal del presente incidente, a saber:

Norma del Código Penal

“ARTÍCULO 2º. Integración. Las normas y postulados que sobre derechos humanos se encuentren consignados en la Constitución Política, en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, harán parte integral de este código.”

Subrayado y negrillas del signatario

Normas del Código de Procedimiento Penal

“ARTÍCULO 3. Prelación de los tratados internacionales. En la actuación prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos” (...)

“ARTÍCULO 6. Legalidad. Nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos,” (...)

“ARTÍCULO 8. Defensa. En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, este tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a:

(...)

e) Ser oído, asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado;
(...)

j) Solicitar, conocer y controvertir las pruebas;

k) Tener un juicio público, oral, **contradictorio**, concentrado, imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones

Carrera 27 No. 53-11 oficina 303

rcqabogados@gmail.com

BOGOTÁ

injustificadas, en el cual pueda, si así lo desea, por sí mismo o por conducto de su defensor," (...)

"ARTÍCULO 12. Lealtad. Todos los que intervienen en la actuación, sin excepción alguna, están en el deber de obrar con absoluta **lealtad y buena fe.**"

"ARTÍCULO 15. Contradicción. Las partes tendrán derecho a conocer y **controvertir las pruebas**, así como a intervenir en su formación," (...)

"ARTÍCULO 169. Formas. Por regla general las providencias se notificarán a las partes en estrados.

En caso de no comparecer a la audiencia a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. **En este evento la notificación se entenderá realizada al momento de aceptarse la justificación.**" (...)

"ARTÍCULO 172. Forma. Las citaciones se harán por orden del juez en la providencia que así lo disponga, y serán tramitadas por secretaría. A este efecto podrán utilizarse los medios técnicos más expeditos posibles y se guardará especial cuidado de que los intervinientes sean oportuna y verazmente informados de la existencia de la citación.

El juez podrá disponer el empleo de servidores de la administración de justicia y, de ser necesario, de miembros de la fuerza pública o de la policía judicial para el cumplimiento de las citaciones."

V. PROCEDENCIA

De conformidad art. 176 del Código procesal penal, tenemos:

" **ARTÍCULO 176. Recursos ordinarios.** Son recursos ordinarios la reposición y la apelación.

Salvo la sentencia la reposición **procede para todas las decisiones** y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia." Subrayado y negrillas del signatario.

A su turno, el numeral 3º de la primera parte del art. 177 y el art. 178 de la misma codificación, determina la procedencia y trámite del recurso de alzada, a saber:

“ARTÍCULO 177. Efectos. Modificado por el art. 13, Ley 1142 de 2007. La apelación se concederá: (...)

En el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación:

1. *El auto que resuelva sobre la imposición, revocatoria o sustitución de una medida de aseguramiento”*

“ARTÍCULO 178. Trámite del recurso de apelación contra autos. Modificado por el art. 90, Ley 1395 de 2010 Se interpondrá, sustentará y correrá traslado a los no impugnantes en la respectiva audiencia. Si el recurso fuere debidamente sustentado se concederá de inmediato ante el superior en el efecto previsto en el artículo anterior.

Recibida la actuación objeto del recurso el juez lo resolverá en el término de cinco (5) días y citará a las partes e intervinientes a audiencia de lectura de auto dentro de los cinco (5) días siguientes.

Si se trata de juez colegiado, el Magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para presentar proyecto y de tres (3) días la Sala para su estudio y decisión. La audiencia de lectura de providencia será realizada en 5 días.” Subrayado y negrillas del signatario.

Finalmente, sea del caso mencionar el art. 546 y art. 457 de la misma codificación, determina la procedencia y trámite del recurso de alzada, a saber:

ARTÍCULO 546. NOTIFICACIONES. (...) Las notificaciones del procedimiento abreviado se surtirán de conformidad con lo previsto en el Capítulo VI del Título VI de este Código. En todo caso, las partes e intervinientes deberán suministrar al juez y al fiscal su dirección de correo electrónico con el propósito de surtir la notificación de las decisiones correspondientes.

“ARTÍCULO 457. Nulidad por violación a garantías fundamentales. Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.”

VI. ARGUMENTOS DEL RECURSO

De conformidad con el control convencional, constitucional y normativo anteriormente citado, de manera respetuosa solicito al señor Juez resolver favorablemente el presente recurso, ya que con los argumentos que se exponen a continuación, pero en especial,

Carrera 27 No. 53-11 oficina 303

rcqabogados@gmail.com

BOGOTA

con apoyo en la misma providencia censurada, queda demostrado que al señor Omar Yesid Albino Moreno, le asiste razón en solicitar se adicione el decreto de cancelación de la orden de captura dispuesta en el ordinal tercero de la providencia del 4 de febrero del año 2022, "(...) **TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, **librense las correspondientes órdenes de captura** contra **OMAR YESID ALBINO MORENO**. (...)" Subrayado y negrillas del signatario, por cuanto la anterior determinación es posterior al traslado que trata el artículo 477 del código de procedimiento penal, es decir, dicho traslado se dio el 24 de septiembre del año 2021, es decir, casi cinco meses después de la providencia declarada nula mediante auto del pasado 3 de octubre del corriente año.

De lo anterior, salta a la vista lo ilegal e inconstitucional que resulta mantener efectiva o vigente una orden de captura decretada por una decisión revestida de nulidad, luego lo que debe pasar es que, el señor Juez adicione a la providencia objeto de la presente censura, la determinación constitucional de cancelar la orden de captura que injustamente hoy pesa sobre mi prohijado, de no ser así, se perpetúa la vulneración de los derechos fundamentales de mi mandante, en especial al debido proceso, pues nada hace el despacho reconociendo que es nula una providencia sino acoge los efectos naturales de la misma, es decir, mantener vigente la orden de captura.

Por lo expuesto en precedencia, presento ante su honorable despacho las siguientes:

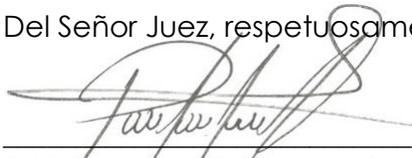
VII. SOLICITUD – PRETENSIONES

PRIMERO: Adicionar a la providencia del 3 de octubre del año 2024, el decreto del levantamiento y/o cancelación de la orden de captura que recae sobre el señor **OMAR YESID ALBINO MORENO**.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, sírvase señor Juez enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar a cabo la cancelación y/o levantamiento de la orden de captura y los registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo pertinente.

EN SUBSIDIO APELO

Del Señor Juez, respetuosamente,



ROBERTO CASTRO QUINTERO
C.C. No. 79.994.909 de Bogotá
T.P. No. 297.510 del C.S. de la J.
rcqabogados@gmail.com
310-881-20-12



11001 60 00 017 2019 06962 00 NI 56223 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 3-10-24 NOTIFICADO EL DÍA 07 DE OCTUBRE DEL AÑO 2024.

Desde Roberto Castro Quintero <rcqabogados@gmail.com>

Fecha Jue 10/10/2024 16:40

Para Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 09 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC jhonnier2814@gmail.com <jhonnier2814@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (298 KB)

2. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 3-10-2024.pdf;

Cordial saludo,

Agradecemos darle trámite al memorial anexo así:

1. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 3 DE OCTUBRE DEL AÑO 2024, NOTIFICADO EL DÍA 07 DE OCTUBRE DEL AÑO 2024.

Lo anterior para que obre dentro del proceso en referencia y surta los efectos a que haya lugar.

Cualquier información adicional, con gusto será suministrada a su solicitud.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE MENSAJE

Del señor Juez, respetuosamente,

Roberto Castro Quintero
rcqabogados@gmail.com
310-881-20-12
Abogado